

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 443/2020

RESOL-2020-443-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el expediente EX-2020-66239584- -APN-DRI#MAD, la Ley Nº 26.184, la Ley Nº 27.356, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. Decreto Nº 438 del 20 de marzo de 1992), el Decreto Nº 504 de fecha 23 de julio de 2019 la Resolución SAyDS Nº 14 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución SAyDS Nº 484 de fecha 20 de abril de 2007, la Resolución MAYDS Nº 244 de fecha 19 de abril de 2018, la Resolución SGAYDS Nº 21 de fecha 24 de enero de 2019, la Resolución SGAYDS Nº 75 de fecha 15 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley Nº 26.184 se prohíbe, entre otras cosas, la importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0,0005% en peso de mercurio; - 0,015% en peso de cadmio; - 0,200% en peso de plomo, estableciéndose un procedimiento de certificación previa a los fines de garantizar su cumplimiento

Que por otra parte, la Resolución SAyDS Nº 14/07 regula el procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6º de la Ley Nº 26.184.

Que a su vez, la Resolución SAyDS Nº 484/07 establece el procedimiento a los fines de considerar discriminadamente los distintos supuestos en relación con la certificación exigida por la Ley Nº 26.184.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley Nº 26.184, mediante Resolución MAYDS Nº 244/18 se amplió la nómina de entidades certificadoras y se facultó a la SECRETARIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de este Ministerio a aprobar nuevas entidades.

Que habiendo ampliado la nómina de certificadoras resultaba conveniente establecer condiciones uniformes para la metodología de ensayos aplicables, por cuanto se dictó la Resolución SGAYDS Nº 21/19 modificatoria de la Resolución SAyDS Nº 14/07 y la Resolución SAyDS Nº 484/07.

Que en virtud de la existencia de distintas normas que regulan la materia, algunas de ellas complementarias o modificatorias de otras, a los fines de dar mayor claridad en la interpretación jurídica, deviene necesario dictar un régimen que contemple toda la regulación en un único instrumento.

Que por otra parte mediante la Ley Nº 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO que entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y consecuentemente mediante Resolución Nº 75/19 se implementó la prohibición a partir del 1º de enero de 2020, de la

fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido alcanzados.

Que, en este marco, a los fines de llevar un mayor control sobre las mercaderías relacionadas que ingresan al país, resulta conveniente, en el marco del artículo 9 de la Ley N° 26.184, incluir en el listado de pilas y baterías primarias alcanzadas, a las de óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio, estableciéndose en este último caso, la prohibición de importación, de acuerdo a lo regulado por la Resolución N° 75/19.

Que en consonancia con lo indicado en el considerando precedente, resulta relevante incluir la forma botón para cualquier categoría de pilas alcanzada.

Que, asimismo, resulta oportuno crear el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, el cual se encontrará integrado con la información correspondiente a las entidades certificadoras que obtengan la aprobación para emitir la certificación prevista en el artículo 6 de la Ley N° 26.184, debiendo establecerse a su vez, los requisitos para obtener dicha aprobación.

Que, con motivo de la creación del Registro mencionado en el considerando anterior, se debe prever la vigencia de la autorización como entidad certificadora y determinar los mecanismos para la renovación de su aprobación.

Que toda vez que a la fecha no han sido reguladas las condiciones que deben presentar los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos correspondientes, debe preverse su incorporación en la regulación que rija en la materia.

Que teniendo en cuenta que este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación de la Ley N° 26.184, corresponde regular el procedimiento de importación de las pilas y baterías alcanzadas por la misma, como así también, de las exenciones que puedan ser aplicables.

Que a los fines de llevar un mayor seguimiento y verificación de los trámites que se lleven adelante, las entidades certificadoras autorizadas deberán comunicar a esta autoridad ambiental, las certificaciones emitidas en el marco del artículo 6 de la Ley N° 26.184, como así también los rechazos y la instancia de vigilancia.

Que resulta esencial regular los casos de incumplimiento de la normativa y de igual forma, establecer las facultades de esta autoridad ambiental para el control ex post de las mercaderías alcanzadas por la presente norma y que hayan ingresado al país.

Que finalmente resulta necesario aclarar que, a los fines de la importación de las pilas y baterías en cuestión, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

Que, por último, en atención a que resulta conveniente derogar las normas vigentes en la materia, la nueva resolución debe contemplar el procedimiento para la certificación, como así también los casos de importación de muestras para certificar y la exclusión del régimen de equipaje.

Que en virtud de todo lo expuesto resulta pertinente derogar la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019 y regular la importación de pilas y baterías alcanzadas en la presente, de acuerdo con todo lo indicado anteriormente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, y el artículo 1° del Decreto N° 504/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DEROGACIÓN. - Deróguense la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019.

ARTÍCULO 2° OBJETO. - La presente Resolución fija los lineamientos para la importación definitiva o temporal de las pilas y baterías primarias identificadas en el artículo 3° y de los aparatos o artículos que las contengan en su interior o exterior, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 3° ALCANCE. – De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1° y 9° de la Ley N° 26.184, se encuentran alcanzadas por la presente Resolución las pilas y baterías, con forma cilíndrica, de prisma o botón, comunes de carbón zinc, alcalinas de manganeso, óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio.

ARTÍCULO 4° PROHIBICIÓN PILAS ÓXIDO DE MERCURIO. – Establécese que respecto a la importación de pilas de óxido de mercurio será de aplicación la prohibición establecida en la Resolución N° 75/19 o la que en un futuro la reemplace o complemente.

ARTÍCULO 5° CONTENIDO DE MERCURIO DE LAS PILAS BOTÓN. - Establécese que para las pilas botón el contenido en masa de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 6° REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS. - Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, o la que en el futuro la reemplace, el que será administrado bajo el módulo “Registro Legajo Multipropósito”- RLM- del Sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE. El mismo se encontrará integrado por las entidades certificadoras que obtengan la aprobación conforme lo establecido en los Artículos 7° y 8°.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma ya hayan obtenido la correspondiente aprobación en el marco de la Resolución N° 244/18, tendrán un plazo de 180 días de publicada la presente para adecuar sus presentaciones y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo siguiente a los fines de obtener la aprobación del artículo 7°.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL en su carácter de entidad certificadora conforme el artículo 7° de la Ley N° 26.184 no deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, como así tampoco a lo regulado en el artículo 7°. Sin perjuicio de ello, formará parte del Registro mencionado en el primer párrafo.

ARTÍCULO 7° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA. - Apruébese el procedimiento, que como Anexo I (IF-2020-73610111-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS que autorizará a dichas entidades a la emisión de las certificaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 8°.- REVALIDACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS: La inscripción en el Registro deberá ser renovada anualmente mediante Declaración Jurada, conforme el modelo detallado en el Anexo II (IF-2020-66696217-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente Resolución.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE podrá, a los fines de emitir la renovación en cuestión, realizar inspecciones y solicitar la documentación que resulte necesaria con el objetivo de verificar la información contenida en la Declaración Jurada presentada.

La renovación será otorgada mediante acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN: Apruébese el procedimiento que, como Anexo III (IF-2020-73610572-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, que deberán llevar adelante las entidades certificadoras para la evaluación y emisión de las Certificaciones previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 10.- LABORATORIOS DE ENSAYOS: Los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos deberán contar con capacidad analítica reconocida y poseer un sistema de aseguramiento de la calidad de los resultados. A tal fin, para el proceso de evaluación y certificación del ANEXO III las Entidades Certificadoras aceptarán únicamente ensayos de laboratorios que cumplan con requisitos establecidos en el ANEXO IV (IF-2020-66696704-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente y que hayan sido declarados en el trámite para formar parte del registro de entidades certificadoras regulado en el artículo 6°. Todo ello, bajo apercibimiento de dar de baja la autorización otorgada para emitir certificaciones.

ARTÍCULO 11.- IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA CERTIFICAR: Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley N° 26.184. En este supuesto, el interesado deberá

presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS copia de la orden de trabajo respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN: Apruébese el procedimiento, que como Anexo V (IF-2020-73609795-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la autorización para la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° y 4° de la presente y que hayan obtenido previamente la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES: Establécese que en relación a la importación de aparatos o artículos destinados al uso médico o para investigación, que contuvieran pilas o baterías detalladas en el artículo 3° o en aquellos casos donde no sea posible cumplir con el protocolo de muestreo, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar, previa consulta con terceros organismos si así lo considerase, la eximición de la certificación prevista en la Ley N° 26.184, mediante acto administrativo fundado y emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. En todos los casos deberá quedar acreditado que el fin de la importación no tendrá carácter comercial. La misma deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a los fines de la liberación de la mercadería.

La solicitud deberá tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS y presentarse la información detallada en el ANEXO VI (IF-2020-66697544-APN-DNSYPQ#MAD) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN ENTIDADES CERTIFICADORAS: Las entidades certificadoras deberán remitir, a través de soporte digital, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, la siguiente información en un plazo de 48 horas hábiles a partir de su elaboración:

- Copia de los certificados emitidos, incluidos los certificados extendidos.
- Resultado de los ensayos efectuados sobre las muestras que no cumplan con lo establecido en la presente Resolución y para cuyos casos no se emitirá la certificación. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Fecha en que se lleva a cabo la Actividad de Seguimiento (Vigilancia), indicando para cada caso, certificado al que corresponde, tipo y nombre del producto y nombre o razón social del importador.
- En caso de que los resultados obtenidos de la Actividad de Vigilancia no cumplan con lo establecido en la presente Resolución, se deberá informar resultado de los ensayos, indicando descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Copia de los certificados que hayan sido dado de baja con posterior a su emisión, indicando los motivos.

ARTÍCULO 15.- CONTROL EX POST: EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se reserva las facultades de control de la mercadería importada, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 26.184 y de la presente Resolución.

ARTÍCULO 16.- INCUMPLIMIENTO: Las presentaciones realizadas a los fines de obtener la autorización de importación conforme el procedimiento establecido en el artículo 12° de la presente Resolución, tendrán carácter de declaración jurada en los términos del artículo 109 y 110 del Decreto N° 1.759/72 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el importador será responsable patrimonialmente de la devolución, con carácter de urgente, al país de origen, de la mercadería que no cumpla con las condiciones reguladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 17.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA: Déjese establecido que, a los fines de la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° de la presente, salvo pilas de óxido de mercurio, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE EQUIPAJE: Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488° y siguientes de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 19.- La presente resolución no se aplicará a las pilas de óxido de plata y zinc-aire que a la fecha de entrada en vigor se encontraren en la siguiente situación:

- En estado oficializado.
- Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.
- En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al Territorio Aduanero.

Las excepciones aludidas en el presente artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- La presente Resolución entrará en vigor a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Juan Cabandie

e. 10/12/2020 N° 62058/20 v. 10/12/2020

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [AnexoI](#), [AnexoII](#), [AnexoIII](#), [AnexoIV](#), [AnexoV](#), [AnexoVI](#))